



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 233/21-2022/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- JUAN CARLOS CASTILLO AGUIRRE RAMOS
- DISTRIBUIDORA NACIONAL DE MOTOCICLETAS S.A. DE C.V.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 233/21-2022/JL-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS CASTILLO AGUIRRE RMOS EN CONTRA DE DISTRIBUIDORA NACIONAL DE MOTOCICLETAS S.A. DE C.V.; CONSULTORÍA EMPRESARIAL DE PLAYA DEL CARMEN S.C. DE R.L. DE C.V. y CONSORCIO PEREDO S.A. DE C.V.; CON FECHA 11 DE AGOSTO DE 2026, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de agosto de 2026.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Se tiene por no presentada la demanda respecto a la demandada Midgard Profesionales en Administración de Negocios.

Con fecha 07 de abril de 2022, se dictó Auto de radicación, en el cual se reservó la admisión de demanda hasta en tanto la parte actora diera cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en la fracción I, apartado B, numeral 872 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en agotar la instancia prejudicial por cuanto a la demandada **Midgard Profesionales en Administración de Negocios**.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2023, se ordenó continuar la reserva de admisión de demanda respecto a dicha demandada y se exhortó a la parte actora para que agote la instancia prejudicial conciliatoria, sin embargo, hasta la presente fecha la parte actora ha sido omisa en dar cumplimiento con tal requisito.

Dado lo anterior, y siguiendo los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia con número de registro digital 2025484, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 18 de noviembre de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la literalidad refiere:

"CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.

Hechos: Un trabajador demandó de varios patrones el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo del despido que adujo fue injustificado; no obstante, a su demanda únicamente adjuntó la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para iniciar un juicio laboral es necesario que el actor acompañe a su demanda, salvo las excepciones que prevé la ley, la constancia de no conciliación expedida por la autoridad competente; sin embargo, en los casos en que sean varios los demandados y a dicho curso sólo se acompañe una o varias constancias de no conciliación prejudicial, el Tribunal Laboral deberá: 1) reservar la admisión de la demanda y prevenir a la parte actora para que exhiba las constancias de aquellos de quienes no lo hizo; 2) desahogada la prevención y, en su caso, entregadas las constancias, deberá admitir la demanda por todos los patrones; 3) en el supuesto de que no se exhiban las constancias faltantes, o sólo se exhiban respecto de algunos de los demandados, deberá admitirla por todos los demandados por los que sí se entregaron esos documentos y la remitirá al Centro de Conciliación que corresponda respecto de los que no se exhibieron para que se desahogue el procedimiento conducente; 4) seguidamente, deberá suspender el juicio hasta que se reciban las constancias faltantes, o bien, el informe relativo a alguna transacción alcanzada con alguno o algunos de esos demandados; 5) hecho lo anterior, procederá a levantar la suspensión del juicio y admitirá la demanda por aquellos demandados de los que se exhiban las constancias y tenerla por no presentada por quienes se haya omitido presentarla, continuando el juicio como proceda. Por su parte, en los supuestos en los que se alcance una conciliación con algún demandado por el que no se había admitido la demanda, deberá: 6) pedir las constancias relativas y analizar el impacto que tendrá sobre el asunto ya admitido por un diverso codemandado, en el entendido de que deberá velar porque el Centro de Conciliación se conduzca con la agilidad que impone el marco legal y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriéndole para que le mantenga informado de los avances de la conciliación prejudicial faltante, y así evitar un retraso innecesario e indefinido en detrimento de las partes.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 521, fracción I, 684-B, 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII, 718, 742, fracción V y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que aun cuando dicha legislación no prevé el principio de continencia de la causa, los tribunales deben velar por su aplicación, para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa; así, de optar por admitir el asunto y continuar hasta su total conclusión únicamente por aquellos demandados por quienes sí se presentaron las constancias de no conciliación, y mandar al Centro de Conciliación correspondiente por cuanto hace al resto de los demandados, podría acarrear que se disparara el número de asuntos judicializados por un mismo hecho, sumado a que se podría desincentivar la etapa de conciliación prejudicial, que constituye un eje rector sobre el cual descansa el sistema de impartición de justicia laboral, pues bastaría con presentar una sola constancia de no conciliación prejudicial para que se admitiera la demanda, perdiendo así la oportunidad de que un diverso codemandado acceda a conciliar y se evite el juicio correspondiente." (sic)

Se tiene por no presentada la demanda en contra de la demandada Midgard Profesionales en Administración de Negocios, y se procede a continuar con el juicio laboral como proceda, es decir, únicamente en contra de Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V., Consultoría Empresarial Playa del Carmen S.C. de R.L. de C.V. y Consorcio Peredo S.A. de C.V.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Queda expedito el derecho de la parte actora contemplado en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO: Remisión a la instancia prejudicial conciliatoria.

En razón de que hasta la presente fecha la parte actora ha sido omisa en exhibir constancia de no conciliación respecto a la demandada **Consorcio Peredo S.A. de C.V.**, este Juzgado Laboral no tiene la certeza jurídica de que se haya agotado la instancia prejudicial conciliatoria por lo que respecta a dicha demandada, por lo tanto, en caso de que sea su deseo continuar el procedimiento respecto a dicha parte demandada, conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica, **se exhorta a la parte actora** a fin de que agote la instancia prejudicial conciliatoria en lo que concierne a la demandada **Consorcio Peredo S.A. de C.V.**; en términos del artículo 684-B, en relación con los numerales 685 Ter y 872, específicamente en la fracción I de su apartado B, todos de la Ley Federal del Trabajador; y acuda al **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche**, autoridad que tiene como objetivo principal propiciar diversas alternativas de solución de conflictos para que cualquier persona pueda acceder a una justicia alternativa a la judicial, pues en dicho proceso de conciliación las partes pueden forjar -por sí mismas- los convenios que más se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

Así mismo, es importante hacerle saber al **ciudadano Juan Carlos Castillo Aguirre Ramos y sus apoderados** que el numeral 648-B de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de la parte promovente de acudir al Centro de Conciliación Laboral correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de Conciliación, por lo que, esta Autoridad no está en aptitud de solicitar de oficio al Centro de Conciliación Laboral para que dé inicio al procedimiento de Conciliación y notifique a las partes.

TERCERO: Se da vista nuevamente por domicilio de la parte demandada.

En atención a la cédula de notificación de fecha 24 de mayo de 2022, suscrita por el Notificador y/o Actuario adscrito a este Juzgado Laboral, por medio de la cual hace constar que no se pudo emplazar a la **demandada Consultoría Empresarial Playa del Carmen S.C. de R.L. de C.V.**, por las razones que constan en dicha documentación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 735 de la ley Federal del Trabajo en vigor, **se da vista nuevamente al ciudadano Juan Carlos Castillo Aguirre Ramos -parte actora-** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación del presente proveído, proporcione a este Juzgado Laboral nuevo domicilio para emplazar la demandada Consultoría Empresarial Playa del Carmen S.C. de R.L. de C.V. o, en caso de no contar con nuevo domicilio, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Debiendo proporcionar la Colonia y/o Fraccionamiento, números de las calles que las constituyen, así como el número exterior de predio, además de Referencias, cruzamientos o información precisa que ayude a la localización del domicilio, pudiendo aportar cualquier elemento que estime conveniente para facilitar la localización como fotografías del inmueble, mapa y/o Croquis de ubicación.

CUARTO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter, fracción I y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

IMSS e INFONAVIT (terceros interesados)	Buzón electrónico
- Juan Carlos Castillo Aguirre Ramos (parte actora) - Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (parte demandada)	Boletín o estrados

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.
- DOY FE. -----

LICENCIADO JORGE IVÁN MUT CEN
NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO
LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR